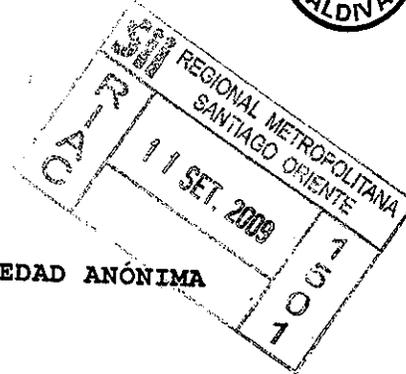




Rep. N° :10258/2006.-

Int N° :81636.-J.R:LZG.-D:seg.-



CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA

"BCI ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A."

En Santiago de Chile, a veintidós de junio del dos mil seis, ante mí, **MARIA BEATRIZ HOLMGREN KUNCKELL**, abogada, domiciliada en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, Notario Suplente de don **Patricio Zaldivar Mackenna**, Titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Judicial de fecha dos de Mayo del dos mil seis, protocolizado con fecha tres del mismo mes y año, bajo el Repertorio número siete mil cuatrocientos quince/dos mil seis, comparecen: Don **LIONEL OLAVARRÍA LEYTON**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número **cinco millones ochenta y nueve mil setecientos catorce guión uno**, en representación del **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES**, sociedad anónima bancaria, Rol Único Tributario número **noventa y siete millones seis mil guión seis**, ambos domiciliados en calle Huérfanos mil ciento treinta y cuatro, Comuna y Ciudad de Santiago; y don **CARLOS SPOERER URRUTIA**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número **cuatro millones ochocientos ochenta y un mil trescientos veintiuno guión seis** y don **PABLO URRUTIA DEL RÍO**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número **cinco millones setecientos cincuenta y dos mil veinte guión cinco**, ambos en representación de **EMPRESAS JUAN YARUR S.A.C.**



sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario número **noventa y un millones setecientos diecisiete mil guión dos**, todos domiciliados en Avenida Apoquindo número tres mil setecientos veintiuno, oficina setenta y cuatro, Comuna Las Condes, todos mayores de edad, quienes me acreditan su identidad con las cédulas citadas y exponen:

PRIMERO: Que por el presente instrumento, vienen en constituir una sociedad anónima cerrada que se registrará por las disposiciones de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento y por las normas pertinentes del Código de Comercio y del Código Civil, y en especial por los siguientes estatutos: **TÍTULO**

PRIMERO: NOMBRE, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO. Artículo

primero: El nombre de la sociedad será **BCI ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.**, pudiendo utilizar como nombre de fantasía o publicidad, **BCI AGF S.A.** **Artículo segundo:** La sociedad tendrá por objeto la administración de fondos mutuos regidos por el Decreto Ley número mil trescientos veintiocho de mil novecientos setenta y seis, fondos de inversión regidos por la Ley número dieciocho mil ochocientos quince, fondos de inversión de capital extranjero regidos por la Ley número dieciocho mil seiscientos cincuenta y siete, fondos para la vivienda regidos por la Ley número diecinueve mil doscientos ochenta y uno y cualquier otro tipo de fondo cuya fiscalización sea encomendada a la Superintendencia de Valores y Seguros, y la realización de las actividades complementarias que ésta autorice, en los términos definidos en el artículo doscientos veinte de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco. **Artículo tercero:** La duración de la sociedad será



indefinida y se disolverá en conformidad a la ley. Artículo
cuarto: El domicilio de la sociedad será la ciudad de
Santiago, sin perjuicio de las agencias y sucursales que
establezca en otras ciudades y en el extranjero. TÍTULO
SEGUNDO: DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES Artículo quinto: El
capital de la sociedad será de **quinientos millones de pesos**,
dividido en mil acciones nominativas, de una misma serie y
sin valor nominal, que se suscribe, paga y pagará en la
forma y condiciones estipuladas en las cláusulas
transitorias de estos estatutos. TÍTULO TERCERO: DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Artículo sexto: La
administración de la sociedad y su representación
corresponderá a un Directorio compuesto por tres miembros
elegidos por la Junta de Accionistas. El directorio durará
tres años en sus funciones, al término de los cuales deberá
renovarse en su totalidad. Los directores podrán ser
reelegidos indefinidamente en sus funciones. Artículo
séptimo: El ejercicio del cargo de director será remunerado
y su remuneración será determinada anualmente, en
conformidad a las normas legales. Artículo octavo: Los
directores de la sociedad quedarán, en todo caso, sujetos a
las limitaciones, obligaciones, responsabilidades y
sanciones establecidas en la ley. Artículo noveno: El
directorio representa judicial y extrajudicialmente a la
sociedad y está investido de todas las facultades de
administración y disposición que no estén reservadas por la
ley o estos estatutos a las Juntas Generales de Accionistas,
sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno,
inclusive para la realización de aquellos actos o contratos
respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia.



Artículo décimo: El directorio podrá delegar parte de sus facultades en el gerente, subgerente o abogados de la sociedad, en un director o comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas. Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente en sala legalmente constituida. Artículo undécimo: El directorio de la sociedad se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos una vez al mes, en el día, hora y lugar que fije el propio directorio en la primera reunión que se celebre después de la Junta de Accionistas que lo designe. Serán extraordinarias las sesiones que se celebren cada vez que las cite el presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el que deberá necesariamente celebrarse la reunión, sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias de directorio se practicará mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores, a lo menos, con tres días de anticipación a su celebración. Este plazo podrá reducirse a veinticuatro horas, si la carta fuere entregada personalmente al director por un notario público. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los directores de la sociedad. Artículo duodécimo: Las reuniones del directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los directores y sus acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto de



quien presida la reunión. Artículo décimo tercero: Las deliberaciones y acuerdos del directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que éstos ofrezcan garantía de no ser posibles intercalaciones, sustituciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitara por cualquier motivo o causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa misma fecha podrán llevarse adelante los acuerdos a que ella se refiere. El director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá estampar su oposición o reserva en el acta respectiva, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas. El director que estime que un acta adolece de omisiones o inexactitudes tiene derecho a hacerlas presente y estamparlas antes de proceder a la firma del acta. Artículo décimo cuarto: En la primera sesión que celebre el directorio con posterioridad a su elección, designará entre sus miembros un Presidente y un Secretario, que lo serán tanto del directorio como de la sociedad. Artículo décimo quinto: Al Gerente designado por el directorio corresponderá la representación judicial de la sociedad, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las demás que le designare el directorio, y tendrá derecho a voz en las reuniones del mismo. TÍTULO CUARTO: DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS. Artículo décimo sexto: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Son



Ordinarias las que se celebran dentro del primer cuatrimestre de cada año, para conocer de las materias que le son propias. Son Extraordinarias las que se celebren en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para conocer y decidir respecto de las materias que la ley o estos estatutos someten a su conocimiento, y que se hayan señalado en la respectiva convocatoria. Sólo en Junta Extraordinaria de Accionistas podrá tratarse de la reforma de los estatutos, la disolución anticipada de la sociedad, la transformación, fusión o división de la sociedad, la venta o enajenación de su activo o pasivo y las demás materias que la ley o estos estatutos correspondan a su conocimiento. **Artículo décimo séptimo:** Las Juntas de Accionistas, sean Ordinarias o Extraordinarias, deberán constituirse, en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas por la sociedad y en segunda citación con las acciones que asistan, cualquiera fuere su número. En ambos casos, los acuerdos deberán contar tomarse con la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, a menos que la ley o estos estatutos establezcan un quórum especial. **Artículo décimo octavo:** Las Juntas serán presididas por el presidente de la sociedad, o por quien haga sus veces, y actuará como secretario el titular de dicho cargo en el directorio, o quien se designe al efecto. **Artículo décimo noveno:** Sólo podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto las acciones inscritas en el Registro de Accionistas con una anticipación de a lo menos cinco días a aquella fecha en que deba celebrarse la Junta. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, a quien deberán conferirle poder por



escrito, en la forma que señala la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento. **Artículo vigésimo:** De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el secretario del directorio o por la persona que se designe; las actas serán firmadas por quien hay presidido la Junta, por el secretario y por tres accionistas elegidos por aquella, o por todos los asistentes, si éstos fueren menos de tres. **TÍTULO QUINTO: DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN. Artículo vigésimo primero:** La Junta Ordinaria de Accionistas designará anualmente Auditores Externos independientes con el objeto que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. **TÍTULO SEXTO: DEL BALANCE Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES. Artículo vigésimo segundo:** Al treinta y uno de diciembre de cada año la compañía practicará un balance general de sus operaciones. El directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria, el balance y la memoria de la sociedad en su último ejercicio, acompañado de un estado de resultados. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad. **Artículo vigésimo tercero:** La Junta de Accionistas llamada a decidir sobre un determinado ejercicio no podrá diferir su pronunciamiento respecto de la memoria, balance y estado de resultados, debiendo resolver de inmediato sobre su aprobación o rechazo y sobre el monto de los dividendos que deban pagarse. Si la Junta rechaza el balance, en razón de observaciones específicas y fundadas, el directorio deberá someter un



nuevo balance, memoria y estado de resultados a su consideración, para la fecha que la misma junta determine, el que no podrá ser superior a treinta días, a contar de la fecha del rechazo. Si reunida nuevamente la junta rechazare la memoria, balance y estado de resultados, el directorio cesará en sus funciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. **Artículo vigésimo cuarto:** Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio o de las retenidas en ejercicios anteriores. **Artículo vigésimo quinto:** La sociedad deberá distribuir anualmente a los accionistas, a prorrata de sus acciones, un mínimo del treinta por ciento de las utilidades líquidas del ejercicio. El Directorio podrá acordar la distribución de dividendos provisorios durante el ejercicio, con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas. **TÍTULO SÉPTIMO: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** **Artículo vigésimo sexto:** La sociedad se disolverá por las causas que señale la ley. **Artículo vigésimo séptimo:** Disuelta la sociedad, se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora integrada por tres miembros, elegidos por la Junta Extraordinaria de Accionistas, y que contará con las facultades que señala la ley y las que le otorgue la respectiva Junta. Los liquidadores durarán en sus funciones el tiempo que determinen los estatutos, la junta de accionistas o la justicia ordinaria en su caso, plazo que no podrá exceder de tres años, y si nada se dijere, la duración será precisamente de tres años. **TÍTULO OCTAVO: NORMAS GENERALES.** **Artículo vigésimo octavo:** Cualquier duda, dificultad, diferencia o litigio que se produzca entre los accionistas y



la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, será resuelta necesariamente por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes o la Justicia Ordinaria en subsidio. El árbitro resolverá el asunto breve y sumariamente, sin forma de juicio. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** **Artículo primero transitorio:** El primer directorio de la sociedad estará compuesto por las siguientes personas: don Eugenio Von Chrismar Carvajal, don Ricardo Victorero Castaño y don Carlos Cristian Budnevich Le-Fort. **Artículo segundo transitorio:** El capital de la sociedad, ascendente a la suma de **quinientos millones de pesos**, dividido en mil acciones nominativas, de una sola serie y sin valor nominal, se suscribe y paga de la siguiente forma: a) **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** suscribe en este acto novecientos noventa y nueve acciones que paga con la suma de **cuatrocientos noventa y nueve millones quinientos mil pesos**, al contado en dinero efectivo, que es ingresado en la caja social; b) **EMPRESAS JUAN YARUR S.A.C** suscribe en este acto una acción que paga con **quinientos mil pesos**, al contado en dinero efectivo, que es ingresado en la caja social. De este modo, el capital social se encuentra íntegramente suscrito y pagado. **Artículo tercero transitorio:** Se designa como auditores externos, hasta la primera Junta Ordinaria de Accionistas, a PricewaterhouseCoopers. **Artículo cuarto transitorio:** Hasta la celebración de la Primera Junta Ordinaria de Accionistas, las publicaciones a que haya lugar se efectuarán en el diario El Mercurio de Santiago. **Artículo quinto transitorio:** Se faculta por el presente instrumento a don Roberto Cumsille Ubago, cédula nacional de identidad número **ocho millones**



cuatrocientos cuarenta y siete mil veintitrés guión seis, para que realice todas las gestiones y tramitaciones que sean necesarias para obtener de la Superintendencia de Valores y Seguros y demás entidades que corresponden, la autorización de existencia a que se refiere el artículo ciento veintiséis y siguientes de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, y en general, la realización de todos aquellos trámites necesarios para el total perfeccionamiento de la formación de BCI ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.- Asimismo, se le faculta para que en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento cinco del Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas, acepte en nombre de la sociedad las modificaciones que indique la Superintendencia de Bancos y/o la Superintendencia de Valores y Seguros y extienda la escritura complementaria en que se consignen esas modificaciones. Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir y tramitar todas las inscripciones y publicaciones que fueren menester para su total perfeccionamiento. La **personería de don Lionel Olavarría Leyton** para actuar en representación del **BANCO DE CREDITO E INVERSIONES** consta de escritura pública otorgada con fecha once de noviembre de dos mil dos en la Notaría de Santiago de don Alberto Mozo Aguilar. La **personería de los representantes de EMPRESAS JUAN YARUR S.A.C** consta en escritura pública de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rubio Flores. Las personerías indicadas no se insertan por ser conocidas de las partes y del Notario que autoriza. La presente escritura ha sido redactada por el abogado María Eugenia López.- En comprobante y previa



lectura firman los comparecientes.- Di copia.- Doy Fe.-

[Handwritten signature]

BANCO DE CREDITO E INVERSIONES



[Handwritten notes]

[Handwritten signature]

EMPRESAS JUAN YARUR S.A.C.

4.881.321-6

2



[Handwritten signature]

EMPRESAS JUAN YARUR S.A.C.

5.752.020-5

3



Repertorio: 10258/06
J.Registro: LZG
Digitador: SESCOBAR



ESTA COPIA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL. - Santiago, veintitrés de
Junio de dos mil seis.-

